

Lima, 4 de agosto de 1908.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nulo é insubsistente el auto superior de fojas 221 vuelta, su fecha 19 de junio último, admisorio del recurso de nulidad interpuesto, por el apoderado del denunciante doctor WASHINGTON Ugarte, en el presente juicio seguido de oficio, contra Julián y David Collado, Miguel Ramírez y Manuel Apodaca por el delito de robo; y los devolvieron.

Elmore.—Ribeyro.—Villarán.—León.—Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º. 348—Año 1908.

Homicidio por imprudencia temeraria.

Juicio contra Gabriel Polino por homicidio.—De la Corte de Lima.

ACUSACION FISCAL

Señor Juez de Primera Instancia:

Organizado este sumario, para descubrir á los autores y cómplices de la muerte de Andrés Ureta, acaecida en el pueblo de Margos en la

noche del 30 al 31 de enero del año de 1905; se han practicado los diligencias más necesarias, con tal objeto; y de ellas resulta que el autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Andrés Ureta, es el reo Gabriel Polino que se encuentra en la Cárcel con quien tuvo una fuerte reyerta el finado Ureta, la que dió por resultado el delito que se le imputa á Polino; y el Agente Fiscal en cumplimiento de su deber pasa á formalizar la acusación en los términos siguientes.

De las declaraciones de Pascuala Ureta fojas 26, Crisóstomo Ureta fojas 27 vuelta, Melchora Ureta, fojas 31 y 49, Saturno Trujillo y Ambrosio Martel fojas 32 vuelta, Eusebio Sánchez fojas 35, Marcelino Alcedo fojas 41, Dámaso Berrosi, fojas 56 vuelta, y careo de fojas 95 vuelta entre el reo Polino y Pascuala Ureta, se viene en conocimiento de que Polino infirió heridas mortales al finado Andrés Ureta, como lo manifiestan los señores médicos en sus certificados de fojas 71 vuelta y los empíricos Félix Sánchez y Pascual Marcelino á fojas 28 vuelta; de donde se desprende, pues, que Gabriel Polino se ha hecho reo del delito de homicidio, y como tal se le debe imponer la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, esto es 12 años, conforme lo dispone el artículo 230 del Código Penal y aparece del sumario que Polino fué el que provocó la lucha.

El acusado pretende atenuar su responsabilidad, negando los hechos en la instructiva de fojas 12 vuelta y careo de fojas 95 vuelta exponiendo que estaba embriagado y que por lo tanto no podía acordarse de lo ocurrido entre él y su víctima: pero esta declaración no puede aceptarse por cuanto á fojas 12 pidió su reconocimiento médico, para manifestar que sufrió lesio-

nes, lo cuál era consiguiente por haberse entablado entre Polino y Ureta una lucha cuerpo á cuerpo y en un lugar despoblado como era las márgenes del río del pueblo de Margos. Del conjunto pués de las diligencias practicadas y del mérito que arroja el sumario, no se aduce otra cosa que la delincuencia de Gabriel Polino, por lo que el Ministerio se vé en el caso de pedir se le imponga la pena que deja arriba indicada. En los términos expuestos está comprendido el decreto que antecede y US. en vista de él se servirá expedir el decreto de ley.

Huánuco, 21 de Octubre de 1907.

BRICEÑO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: aparece de autos que habiendo remitido á este Juzgado el juez de paz de Margos, los actuados de fojas 1 á fojas 9, se levantó auto cabeza de proceso, mandándose instruir sumario por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Andrés Ureta, que se imputaba á Gabriel Polino; que practicadas las diligencias del sumario, se libró mandamiento de prisión contra el acusado, auto de fojas 98, que fué confirmado por el superior auto de fojas 101 vuelta; que recibida la confesión del reo se pasó al plenario fojas 102 y fojas 104; que evacuados los trámites de acusación y defensa, se recibió la causa á prueba por 6 días, fojas 104, 105 vuelta, 108 y 110 vuelta; que durante el término probatorio, el defensor del reo ofreció y se man-

dó tener como prueba las expresadas en el escrito de fojas 113; que habiéndose llenado los trámites prescritos por la ley ha llegado la causa al estado de pronunciar sentencia y considerando:

Primero, que por el dictamen pericial del reconocimiento del cadáver de Andrés Ureta, corriente á fojas 2 ratificado á fojas 28 y 28 vuelta y partida de defunción de fojas 21, se halla plenamente acreditado el delito de homicidio consumado en la persona del citado Ureta;

Segundo, que de la prueba testimonial actuada á fojas 26, 27, 31, 32, 33, 33 vuelta, 35 vuelta, 41 vuelta, 42 vuelta, 43 vuelta, 49, 50, 56, 65 vuelta, 66 vuelta y 71, aparece: que el 30 de enero de 1905, don Pascual Ureta, don Ambrosio Martel y don Andrés Ureta estuvieron en la casa de don Antonio Martel con el objeto de que éste sirviera de fiador á un hermano de los Ureta que estaba detenido en la cárcel del pueblo de Margos y conseguir así su libertad; que en dicha casa bebieron algunas copas con Gabriel Polino á quien encontraron embriagado y el que tuvo un cambio de palabras con Andrés Ureta, motivado por haber éste manifestado que los abuelos de aquel "vendrían de Chavín con cajas destempladas", que de las palabras pasaron á los hechos, entablándose entre ambos una lucha á trompadas; que suspendida la lucha por haberse retirado los hermanos Ureta, Polino los siguió y alcanzó á poca distancia, en el río, y allí continuó la riña, recibiendo Andrés Ureta varias contusiones en el cráneo que provocaron poco después su muerte y Polino dos heridas en la espalda; y que la intervención de los declarantes, entre los que figura el Teniente Gobernador de Margos, puso fin á la lucha, siendo conducidos, Polino á la cárcel y Ureta al Cabildo del pueblo, donde falleció;

Tercero, que de lo anteriormente expuesto resulta que Andrés Ureta murió á consecuencia de las lesiones recibidas en la lucha que sostuvo con Gabriel Polino, lucha que fué provocada por éste;

Cuarto, que la generación del hecho, sobre que versa esta causa, la fractura del cráneo que trajo por consecuencia necesaria la muerte de Ureta, no responde á un acto deliberado, intencional, ya porque dados los antecedentes de la desavenencia, ello no puede explicarse racionalmente, pues, no cabe duda del orden natural de las cosas; ya porque la riña, primera causa generadora, fué el efecto de una coincidencia, (el encuentro de Polino y Ureta) de un accidente involuntario; ya en fin, porque no arroja el proceso mérito bastante para imputar á Polino una intención homicida, pues todo hace creer que á su estado de embriaguez y á la torpeza con que en esa condición se maltratan los indios, se debe el desgraciado fin de Ureta;

Quinto, que en mérito de las anteriores consideraciones resulta probado plenamente que las heridas que causaron la muerte de Andrés Ureta, fueron inferidas ocasionalmente en una riña habida con Gabriel Polino, hallándose éste en estado de completa embriaguez y sin que del proceso resulte intención de parte de Polino de matar á Ureta;

Sexto, á que en este caso el delito de que se acusa á Polino, no debe calificarse sino con el criterio que establece el artículo 60 del Código Penal, esto es, como un homicidio por imprudencia temeraria, en que entra como factor principal la embriaguez.

Por estos fundamentos; y demás que fluyen de autos, administrando justicia á nombre de la Nación: Fallo: por el que debo declarar y decla-

prudencia temeraria, la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo con sus correspondientes accesorias.

Debidamente expuesta, y apreciada la actuación que forma este proceso, en la parte considerativa de la sentencia, y aplicada con criterio legal exacto, en concepto de este Ministerio, la pena correspondiente al delito, el Fiscal de US. I. considera inoficioso extenderse al respecto, hace suyas las razones alegadas por el Juez y concluye opinando por la aprobación de la sentencia consultada.

Salvo más ilustrado parecer de US. I.

Lima, 18 de abril de 1908.

VELARDE.

FALLO DE VISTA

Lima, 3 de junio de 1908.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos aducidos por el Agente Fiscal en su dictamen de fojas 105 vuelta; y atendiendo además: á que la embriaguez sólo está considerada por la ley como causal de atenuación, por lo que debe disminuirse en un término la pena señalada en el artículo 230 del Código Penal y á que el hecho acreditado en autos de haber Gabriel Polino perseguido y alcanzado á los hermanos Ureta y renovado la riña que momentos antes había cesado, comprueba la in-

tención de aquél de causar daño; por estas razones: revocaron sentencia de fojas 116, fecha 20 de marzo último; impusieron á Gabriel Polino, la pena de penitenciaría en tercer grado término medio, ó sea 11 años, que se contarán desde el 9 de mayo 1905; y las accesorias que en dicha sentencia se indican; y los devolvieron.

Eráusquin.—Vega.—Polar.—García.—Arbayza.

Se publicó conforme á ley de que certifico, habiendo sido el voto de los señores vocales, Polar y Arbayza; por la aprobación del fallo, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal.

Juan E. Lama.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Gabriel Polino ha sido enjuiciado por el delito de homicidio en la persona de Andrés Ureta; y de las diligencias practicadas en el sumario ha resultado que en una reyerta provocada por Polino, ocasionó éste á Ureta lesiones tan graves que le produjeron la muerte. El cuerpo del delito está comprobado con la partida de defunción de fojas 21 y los dictámenes periciales de fojas 2 y 28 vuelta y la culpabilidad del acusado con las declaraciones de los testigos á fojas 20 y siguientes. El juez de Huánuco ha condenado al reo, por la sentencia de fojas 116,

á la pena de penitenciaría en primer grado término máximo ó sean seis años de la misma pena considerando el homicidio como resultado de imprudencia temeraria; pero el Superior ha revocado esa sentencia por la de vista de fojas 123 fundándose en que la circunstancia de haber renovado Polino la reyerta y de haberse ensañado en perseguir á Ureta cuando la causa primitiva del disgusto había pasado, revela el propósito de dañar á su contendor sin que la embriaguez que lo impulsaba deba tomarse en cuenta sino como una circunstancia atenuante, lo ha condenado á la pena de penitenciaría en tercer grado término medio ó sean 11 años y las accesorias. En concepto del Fiscal está arreglada á la ley la resolución de vista y por sus fundamentos puede declarar V. E. que no hay nulidad en ella; salvo mejor acuerdo.

Lima, 1°. de julio de 1908.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 5 de agosto de 1908.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y atendiendo: á que las actuaciones de este proceso conducen á poner de manifiesto que las lesiones inferidas por Gabriel Polino á Andrés Ureta, y que ocasionaron la muerte de éste, se hallan comprendidas en el caso previsto en el artículo 60 del Código Penal, según se demuestra en la parte considerativa de la sentencia de pri-

mera instancia: y á que, en esta sentencia, aunque bien calificado el delito no se ha hecho, debidamente, la rebaja de 2 grados de la pena prevista en la disposición legal citada: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 123, su fecha 3 de junio último, que condena al reo Gabriel Polino á 11 años de penitenciaría; reformando ese fallo y revocando el de primera instancia de fojas 116, su fecha 20 de marzo del presente año, impusieron al referido reo la pena de penitenciaría en primer grado término medio, ó sea 5 años, que se contarán desde el 9 de mayo de 1905 y las accesorias del artículo 35 del Código Penal; y los devolvieron.

Espinosa.—Elmore.—Castellanos.—Ribeyro.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa, Castellanos y León por la no nulidad de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.